164

16

RELACION
SUBSTANCIAL DEL PLEYTO.
ENTRE
DON ADRIAN CONIQUE,
como Procurador General del Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon, en virtud de Poder de la Santa Iglesia de Toledo de vna parte: Y de la otra las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Plasencia, Astorga, Palencia, Cartagena, y Ciudad-Rodrigo, separadas de la representacion comun, &c.

S O B R E

Competencia de jurisdiccion en la cobranza de los gastos comunes hechos por la de Toledo, y su Procurador General, pendiente en el Consejo de la Santa Cruzada.

Num. 1. LAS pretensiones de ambas Partes vàn puestas à la letra en el Papel en Derecho, y no se ponen en este, que solo es relacion del hecho, à que se remite el de derecho.

2 Suponese, que en Noviembre de 1714. por acuerdos, y cartas de la Santa Iglesia de Plasencia en 23. de èl, y de la de Cuenca en 24. y otros antecedentes acuerdos que esta cita, resolvieron sus Cabildos separarse, y se separaron de la representacion comun, y libertarse de la contribucion de los referidos gastos, que se ocasionaban en la manutencion de los Agentes Generales de las Cortes de Madrid, y Roma, y que se participasse por cartas à Don Adrian, para que segun estilo, se lo noticiasse à la Santa Iglesia de Toledo, como las executaron: y parece pagaron lo que les cor-

Piez. corrient. desde el fol. 39. y 48.

res-

respondiò hasta fin del año de 712. segun otras cartas, y papeles posteriores; y que desde entonces hasta aora se han mantenido con total independencia de dichos Agentes Generales, y la representacion comun de la de Toledo, manejando estas dos Cathedrales sus negocios por sì, y sus Agentes, sin querer incluìrse en defensa comun de las que les ha propuesto por cartas circulares la de Toledo sobre la Bula *Apostolici ministerij*, y otras.

3 Motivaron su resolucion, en aver cessado la concession de las gracias del Subsidio, y Excusado, con que se les avia movido la duda de si podian, ò debian mantener los Procuradores Generales, y gastos comunes, siendo para ello preciso consignar diversa bolsa para la satisfacion: que, ò la avian de imponer sobre las Prebendas, y su Mesa Capitular, ò de su Fabrica, para cuyos gravamenes no encontraban razon legitima, ni podian, ò avian de hacer repartimiento à los Cleros de sus Obispados; de que resultaba vn grave escrupulo, por la ninguna facultad de continuar, gravandolos en los crecidos gastos que se pagaban, y estaban antes consignados sobre la colectacion de dichas gracias, y aun assi lo contemplaban gravoso; atendiendo, à que entre los dichos gastos, era el mayor el de los salarios de Procuradores Generales en Madrid, y Roma, y ser raros los negocios en que estos se podian ocupar tocantes al comun de las Santas Iglesias, y sus Cleros, quando la continuada experiencia les avia enseñado la corta vtilidad, que podia esperarse de la manutencion de estos empleos, y que cada Santa Iglesia podria manejar las dependencias que se le ofreciessen en ambas Cortes por el Agente Particular que tenian; que en vista de las Actas de las Congregaciones, sobre la creacion de Procuradores Generales, los requisitos, y circunstancias con que se establecieron, el Breve de la Santidad de Clemente VIII. tenian libertad, y pleno arbitrio de separarse, y eximirse de la contribucion de los referidos gastos, y salarios.

4 Con la noticia de las dos primeras cartas yà citadas, y que la de Cuenca fue circular à todas las Santas Iglesias; la de Toledo en 30. de Enero de 715. les escriviò otra. Refiriòles en ella el motivo de la de Cuenca, en que por aver cessado las dichas gracias, que le parecia ser el vnico para la existencia de aquellos Procuradores, y que por esta causa era tan dificil, como escrupulosa, la exaccion del Clero para la satisfacion de sus salarios, y juzgandoles enteramente inutiles, avia solicitado su extincion por la circular, y con efecto apartadose de la *representacion comun*, y continuacion del Procurador General de Madrid: que avian seguido su exemplo

Piez. de las Compulsas de D. Adriá, fol. 23.

plo las Santas Iglesias de *Plasencia*, *Palencia*, y *Mondoñedo*, debiendo à otras la atenta suspension de resolver, hasta informarse de la vtilidad, y conveniencia de estas ocupaciones, *y del justo modo de exigir del Clero lo correspondiente à su conservacion.* Por lo que avia parecido preciso à la de Toledo, en vista del citado Breve, y Actas de las Congregaciones, en orden à su practica, y observancia, que suponian, y persuadian la vtilidad, y necessidad de estos empleos, *no por solas las gracias del Subsidio, y Excusado, si por diferentes negocios en beneficio del Estado Eclesiastico*, à que siempre avian atendido los Procuradores Generales, y entonces mas que nunca debian atender, *por lo que era justa la contribucion del Clero, independiente de la concession del Subsidio, y Excusado*, proponer à cada Santa Iglesia la nulidad de lo obrado por la de Cuenca, y las tres que siguieron su dictamen; pues la revocacion de los Procuradores, estaba especialmente reservada à la mayor parte de ellas, consultadas *por aquella Primada*, cuya solemnidad, y forma no avia precedido à la dicha singular determinacion, si bien tendria conveniencia à la de Toledo, por los excessivos gastos, que en beneficio comun siempre avia adelantado, *importando cerca de* 30U. *ducados lo que en cada quinquenio avia puesto su Clero*, sin que para negocio particular suyo se aya visto la representacion comun. Desea saber la resolucion de cada vna, sobre la revocacion de Procurador General de Madrid, y extincion de estos Oficios, y la seguridad, y apromptо de caudales que se necessitan para su conservacion, en caso que les parezca conveniente, no pudiendo serlo à la de Toledo el cobrar por apremios, lo que con tanto gusto anticipa en beneficio comun, ni litigar con las que por solo su arbitrio, sin otra razon, *quieren apartarse del cuerpo del Estado Eclesiastico de estos Reynos, que se avia mantenido en todos tiempos con la mayor vnion, y conformidad.*

5 Viene certificacion al pie de esta carta, de que reconocidas, y reguladas las respuestas de ella, resultò: que conformandose aquella Primada en que se mantuviessen los Procuradores Generales, quedaba esto resuelto por la mayor parte de dichas Santas Iglesias, como parecia de sus respuestas, y regulacion. La de Cuenca, por su carta circular de 20. de Febrero de 715. diò satisfacion à las demàs de lo que avia resuelto por sì, y que no avia intentado persuadirlas à ello, si exponerles los justos motivos que tenia, y le precisaban à su resolucion. Expressòlos con mayor extension, de las razones *porque no se debia, ni avia podido gravar al Clero, cohonestandolo con las gracias del Subsidio, y Excusado*, los motivos que Piez. corrient. f. 41.

huvo

huvo para erigir los ProcuradoresGenerales por tiempo limitado; y que quitado el figurado vtil de las Concordias, que por otro menos costoso medio lo conseguiria igual el Clero, no le quedaban negocios particulares suyos, como se podia reconocer examinadas las quentas, lo dificil del repartimiento, y mal recibida su execucion, *aun quando los Prelados viniessen en ello.* Esforzò largamente la exclusion de la vnion perpetua de todas las Santas Iglesias, que se llama cuerpo del Estado Eclesiastico de estos Reynos, en la carta de la de Toledo, fundandola por derecho, Breves, y Actas de las Congregaciones; lo que no referimos, por reservarlo à su lugar.

6 De aqui resultan separadas desde el año de 714. las Santas Iglesias de Plasencia, Cuenca, y Palencia, y assi lo expressan en sus Poderes dados para este Pleyto. Aviendose concedido las gracias del Subsidio, y Excusado, se celebrò Congregacion General en el año de 717. y para otorgar la Concordia, se separaron con las dichas las Santas Iglesias de Sevilla, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, y otras, y por sì otorgaron Concordia, independientes de la de Toledo, y en la vltima han persistido estas siete, y la de Canarias, como de ella consta al Consejo. Con cuyo motivo, la de Astorga en 15. de Julio de 718. hizo requirimiento en forma autentica, por sì, y todo el Estado Eclesiastico de su Obispado, à la de Toledo, para que no passasse à nombrar Procuradores en ambas Cortes, ni valerse en adelante del dicho Don Adrian, ù otro que huviesse nombrado en los negocios comunes, y sus gastos, por lo que à esta Cathedral, y à su Obispado tocaba, revocando, y anulando todo lo que se huviesse hecho por los Procuradores nombrados desde la citada Congregacion General, y que se requiriesse con èl al dicho Don Adrian, como se executò, notificandoselo en 3. de Octubre del mismo año.

Piez. corrient. desde el fol. 9.

Dich. Piez. fol. 50.

7 La de Sevilla en su Cabildo de 16. de Noviembre de 718. resolviò que se pagasse à Don Adrian Conique, Procurador que avia sido del Estado Eclesiastico, los maravedis de la quenta que le avia remitido de gastos comunes, y que en adelante se le hiciesse saber, no debia concurrir à dichos gastos, por aver quedado separada, desde la citada Congregacion, de la de Toledo, y demàs, y que cada vna haria los gastos en los negocios que se le ofrecieran, como esta lo executaba, de que se le escriviò carta en 22. del mismo mes, y se le repitieron otras despues, insistiendo en lo mismo. La de Ciudad-Rodrigo en su Acuerdo de 21. de Junio de 723. en vista de carta de dicho Don Adrian, sobre las quentas de gastos comu-

Dich. Piez. desde el fol. 34.

Piez. de Ciudad-Rodrigo, desde fol. 13.

comunes, vna hasta el año de 717. y otra hasta fin de Junio de 721. resolviò que se le pagasse el importe de la primera, y que no debian concurrir à pagar la segunda, respecto que en aquel quinquenio se avia separado esta Iglesia de la de Toledo, concordando separadamente con otras; en cuya conformidad, se le escriviò carta en 21. de Julio del mismo año. En efecto consta de recibo de Don Adrian, de 4. de Marzo de 724. averle satisfecho el importe de los referidos gastos, y su quenta hasta fin de Junio de 717. Aunque despues por mano de este parece aver recibido otras cartas, le respondiò, y à la de Toledo, insistiendo en su resolucion.

8 Reducense los motivos de estas tres, à que desde que se abriò la Congregacion General, cessaron los nombramientos de Procuradores, y que se dissolviò sin averlos nombrado la Congregacion, como era necessario, ni en ella Iglesia alguna avia dado poder à la de Toledo para nombrarlos, y que por el mismo caso avia quedado revocado el que antes tuviesse para ello, y se avian separado con otras, por los motivos que entonces expressaron, y otorgado Concordias de por sì en los quinquenios corridos desde el que principiò en Enero de 716. porque se hallaban sin necessidad desde entonces del dispendio de estos gastos.

9 Comenzò nuestro Pleyto con pedimentos dados por Don Adrian en el Consejo à 26. de Noviembre de 726. presentando certificaciones del Contador de la Santa Iglesia de Toledo, de los repartimientos que correspondian de las quentas, y prorrateos de gastos comunes, que dice estàr aprobadas por ella; à la de Sevilla, desde primero de Julio de 717. hasta fin de Junio de 721. y à las de Cuenca, Plasencia, Palencia, y Astorga desde primero de Enero de 713. hasta dicho dia fin de Junio de 721. y refiriendo las cantidades correspectivas, pidiò provision para que cada vna se las pagasse, con mas las costas, &c. Mandaronse despachar para que cada vna le pagasse la cantidad contenida en su pedimento dentro de tercero dia, con audiencia. En 10. de Mayo de 727. las presentò notificadas, y el poder que tenia de la Santa Iglesia de Toledo, y se referirà en su lugar; y pidiò execucion contra cada vna por la cantidad referida, segun se expressa en el Papel de Derecho. De cuyos pedimentos se diò traslado, y en el mismo dia se mostraron partes estas cinco Santas Iglesias, presentando sus poderes vn Procurador, y pidiendo los Autos, que se le mandaron entregar. Deduxeron la pretension referida en el Papel de Derecho; y por vn otrosi pidieron, se exhibiessen las quentas de que se avian hecho

P.corriente, fol. 2. y 25. y Piez. Palencia, fol. 2. 10. y 14.

los repartimientos: Reſpondiò Don Adrian, pretendiendo la execucion, y demàs remitido arriba al de derecho; y por vn otroſi pidiò deſpacho para ciertas compulſas, que ſe expreſſaràn; y en el cuerpo de ſu pedimento, que ſe tuvieſſe preſente la Executoria litigada con la Religion de Santo Domingo ſobre gaſtos comunes. Diòſe traslado, y mandòſe deſpachar el compulſorio.

10 Replicòſe en contrario, preſentando las certificaciones de cartas, y demàs papeles referidos arriba por ſupueſto, y en el cuerpo ſe contradixo la relacion de la dicha Executoria, ò ſus Autos, haſta que ſe comunicaſſen para reconocerlos; y por vn otroſi ſe pidiò, que Don Adrian juraſſe, y declaraſſe, en orden à la verdad de las certificaciones de cartas, y demàs, y de aver embiadolas, y recibido las reſpueſtas que ſe citan en ellas; y que parando eſtas en ſu poder, las exhibieſſe, para cotejarlas, y comprobarlas inſertas. Mandòſe aſsi, y declarò aver eſcrito, y remitido, por razon de ſu empleo, las cartas que ſe referian, y recibido las reſpueſtas que ſe expreſſaban; y que por aver embiado las originales de dichas Santas Igleſias à la de Toledo, no paraban en ſu poder, ni podia manifeſtarlas. Concluyòſe por ambas partes; y viſto en 25. de Octubre, ſe mandò tener preſentes los Autos que pedia Don Adrian, comunicandoſe primero à las partes para que los reconocieran.

P.corriente, fol.55.B.

11 En 30. de Octubre del miſmo año, Don Adrian preſentando vna certificacion, como las de arriba, de gaſtos comunes, por lo correſpondiente de ellos, à la Santa Igleſia de Ciudad-Rodrigo, deſde primero de Julio de 717. haſta fin de Junio de 726. pidiò por la cantidad que importaba, otra proviſion como las antecedentes, y ſe le deſpachò en la miſma forma, y la preſentò original notificada, à tiempo que el Procurador de eſta avia comparecido con ſu poder, moſtrandoſe parte, y pidiò los Autos, y que ſe acumulaſſen eſtos al Pleyto de las dichas cinco Santas Igleſias. Mandaronſe acumular, y que ſe le entregaſſen vnos, y otros Autos en 7. de Febrero de 728. Con ellos introduxo la miſma declinatoria, reproduciendo la de las otras; y en caſo de no diferirſe à ella, que ſe le abſolvieſſe, y dieſſe por libre de la demanda de Don Adrian: quien reſpondiò reproduciendo la miſma pretenſion introducida contra las otras Igleſias. Replicò eſta, preſentando certificacion de las cartas, y papeles que dexamos referido en el ſupueſto por lo que à ella toca, y ſe concluyò por ambas partes.

P. Ciudad-Rodrigo, f. 2. y ſiguientes.

12 En 13. de Noviembre compareciò la de Cartagena por ſu Procurador, moſtrandoſe parte, y pidiendo los Autos, y ſe le mandaron entregar ſin perjuicio del eſtado de ellos. Con ſu viſta

P. Cartagena, fol. 5. y ſiguientes.

ſe arrimò en todo à lo pedido por las cinco primeras; y para que conſtaſſe que Don Adrian Conique, que avia movido eſte Pleyto, con el nombre de Procurador General del Eſtado Eclesiaſtico de eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, en virtud de vn poder otorgado por la Santa Igleſia de Toledo, en nombre de las demàs del dicho Eſtado, cuya voz, y repreſentacion dixo tenia como Primada de las Eſpañas, que es el que ha preſentado en eſte Pleyto, no era, ni avia ſido parte legitima para pedir los deſpachos que ha pedido en el Conſejo, ni valerſe de las Actas de las Congregaciones Generales del dicho Eſtado para ello, y dexar totalmente deſcubierta la incompetencia de juriſdiccion; pidiò ſe mandaſſe, que la perſona à cuyo cargo eſtuvieſſe el Archivo del Eſtado Eclesiaſtico en eſta Corte, puſieſſe de manifieſto los libros en que eſtuvieſſen originales las Congregaciones Generales de las Santas Igleſias, y la celebrada en el año de 1591. y la de 596. y la vltima de 717. y que de ellas ſe compulſaſſen las Actas, y Capitulos, que por el Diputado de ella ſe ſeñalaſſen conducentes à eſte Pleyto, que deſde luego preſentaba la compulſa. Mandòſe aſsi, y que ſe dieſſe traslado à la de Toledo; y que con lo que dixeſſe, ſe llevaſſen eſtos Autos al Relator.

13 Regiſtròſe el dicho Archivo, y en èl no ſe encontrò mas libro de Congregaciones, que el de la celebrada en el año de 717. de que ſe compulſaron los capitulos que ſe referiràn. Al miſmo tiempo las cinco Santas Igleſias, con noticia de eſtas compulſas, ſe arrimaron à las pedidas por la de Cartagena, y pidieron que ſe compulſaſſe del miſmo Archivo el Breve de la Santidad de Clemente VIII. expedido à 28. de Febrero de 1597. Mandòſe aſsi, y no pareciò en el Archivo el original, y ſe compulsò de vn libro impreſſo, en que eſtàn copiados los Breves, y Bulas de las Santas Igleſias, que eſtaba en èl, de que ſe harà relacion en ſu lugar. La de Cartagena, en viſta de no parecer las Actas originales de las Congregaciones, pidiò, que reſpecto à eſtàr los libros impreſſos de todas ellas en los Archivos de cada vna Santa Igleſia, ſe dieſſe deſpacho para compulſar las pedidas de qualquiera de ellos. Mandòſe paſſar al Relator en el dia 9. de Diciembre, en el que ſe avia concluìdo por el Procurador de Don Adrian, para la viſta. Dich. Piez. f. 7. y 1. con los ſiguient.

14 Por lo qual, la de Cartagena ha remitido à ſu Diputado en eſta Corte los libros impreſſos, y autenticos de todas las Congregaciones Generales del Eſtado Eclesiaſtico, de que ſe copian aparte todas las Actas conducentes à eſte Pleyto, y ſe refieren otras en el Memorial impreſſo en nombre de ſu Diputado.

Haſta

15 Hasta lo deducido por la de Cartagena, se reducian à dos las controversias, en todo lo alegado por las partes: Una, en la materia de los gastos comunes, cuyo repartimiento se intenta cobrar de estas Iglesias, estèn, ò no separadas en concordias, y demàs. Si es anexa, y dependiente à la del Subsidio, y Excusado, ò no? Y quando no lo sea, si se ha reputado por tal, cobrandose siempre por la jurisdiccion de Cruzada, para afianzar submision?

Dos Piez. de quentas impressas.

16 Dos quentas se han presentado por Don Adrian; la vna, desde primero de Enero de 713. hasta fin de Junio de 717. y la otra, desde este dia, hasta fin de Junio de 721. Reducense todas ellas en aquellos años à la paga de vn resto del salario del Procurador General de Roma, y el entero de el de Madrid, y de Abogado, y Procurador, Secretario de la de Toledo, y de el de otro Jubilado, derechos de Escrivanos en Toledo, y del Contador por formar vnas, y otras quentas, y sus repartimientos, gastos de pleytos de la de Siguenza, con el Subdelegado de Molina, retencion de Bulas de la Penitenciaria de la de Ciudad-Rodrigo, del de tassa del Rezo de San Joseph, del de las Ordenes Militares, sobre hallarse presentes en las Congregaciones, en que solo se mostrò parte Don Adrian: del de la de Coria, con su Prelado, sobre remover la Audiencia Eclesiastica: del de retencion de vn Breve de vn Canonigo de la de Avila, para ganar su Prebenda por Capellan de Honor: gastos de la Santa Congregacion, desde 3. de Agosto de 717. hasta 17. de Enero de 18. impressiones de quentas: cartas de pago de juros de diferentes Iglesias: portes de cartas en Madrid, y en Toledo, y aguinaldos à los Criados de la Casa Real, Porteros del Consejo Real, y del de Cruzada, y otros à quienes se dàn.

17 En los repartimientos de ambas se asienta, que las tres quintas partes de sus importes, tocan à la gracia del Subsidio; y las otras dos, à la del Excusado. Despues de repartir à las Ordenes Militares lo correspondiente à lo que pagan por las dos gracias, se afirma no poderse cobrar de ellas, por estàr pleyto pendiente en el Consejo de Cruzada sobre ello; y se passa à bolverlo à repartir à las mismas treinta y seis Santas Iglesias, tres Abadìas, y dos Vicarìas, y las Provincias de Santo Domingo de Castilla, y Andalucia, en quienes se avia hecho el primero repartimiento. En las compulsas de Don Adrian se han presentado copiadas algunas Actas de las Congregaciones Generales, y Capitulos de sus instrucciones, y quentas. En la que se celebrò año de 597. se formò vna quenta de lo que la de Toledo avia suplido por el Estado Eclesiastico en el

P. de Compulsas, desde el fol. 3.

quin-

quinquenio yà cumplido, y gastado los Procuradores Generales de Madrid, y Roma, la que parece se tomò por los Diputados de la Congregacion, que la firmaron. En su cargo se incluyen muchissimos gastos de alhajas, que se avian hecho para la decencia de la Congregacion, y su Sala: los salarios de ambos Procuradores, y de los otros referidos arriba, menos el del Secretario Jubilado: gastos de muchos, y diferentes pleytos, conducentes al Estado Eclesiastico, especialmente sobre que no se le cargasse vna decima, y que las Iglesias de los Señores Cardenales pagassen Subsidio, y Excusado, y otros semejantes: y con los Padres de la Compañia diferentes gastos extraordinarios, y los aguinaldos de arriba, menos el que en esta no ay portes de cartas. Concluye el cargo, en que conforme al asiento que ay entre las dichas gracias del Subsidio, y Excusado, de que estos gastos se dèn tres quintas partes à la del Subsidio, y dos à la del Excusado, se reparte, y saca lo que toca à la del Subsidio. Formasele su data, y el alcance se mandò repartir à catorce maravedis el millar de los que cada vna de las Santas Iglesias pagaba de esta gracia.

Dicha Piez. desde el fol. 14. B.

18 En la del año de 602. ay vna Acta, en que se refiere lo mucho que avia suplido la de Toledo; y que la de Cartagena se escusaba de pagar lo que se le avia repartido, pretendiendo, que no avia convenido en el gasto que hazian los dichos Procuradores, antes avia contradicho el que los huviesse; y considerando la Congregacion que esta Iglesia avia sido, y era aprovechada del fruto que se seguia de estos oficios, como todas, en las cosas que se avian conseguido, y que quando no huviera esto, quedaba obligada por lo acordado por la mayor parte, sin contradiccion de otra alguna, y estàr confirmado por Breve de la Sede Apostolica el poder tener los dichos Procuradores; acordò, que el de esta Corte acudiesse por vna parte al señor Comissario General, y sacasse provision para cobrar de la de Cartagena lo que debia de repartimiento, y por otra al Señor Nuncio, y sacasse mandamiento para cobrar los dias de salario en que esta Iglesia faltò à tener Procurador en la vltima Congregacion, embiandole à llamar despues de aver venido, por estàr aplicada esta multa à los gastos comunes de la Congregacion. Recomiendasele la execucion de vno, y otro, para que se consiguiesse el fin que se tuvo de alcançar el dicho Breve, y conservar que las *Congregaciones se hiziessen con assistencia de todas las Santas Iglesias, sin que se escuse ninguna.*

Dicha Piez. desde el fol. 25.

19 En otra se refiriò los muchos gastos que avia avido en juntarse la Congregacion, y otros de salarios, y socorros, y que se

ſe avia advertido fueſſen menores; y pareciò à la Congregacion mucha carga à la de Toledo traer embarazado tanto dinero, aunque lo quiſieſſe ſuplir con la largueza, y autoridad que ſiempre lo avia hecho, ſin reparar en ello: *Y que el principio, y origen era por carga de la preſidencia, y lugar que tenia en las Congregaciones*, y aver ſido antes de poca conſideracion lo que montaban; pero que ſiendo yà tan crecidos, y averſe de continuar, *por el provecho que reſultaba de dichos gaſtos, teniendo las Igleſias Procuradores, y defenſa de ſu immunidad, y rentas*, debia proveerſe ſobre ello. Repreſentòſe la forma de pagar cada vna los ſalarios à los Procuradores que aſsiſtian à las Congregaciones, luego que bolvian: *Y que aſsimiſmo ſe repartian, y cobraban del Clero los dichos gaſtos comunes à Congregacion*, y eſtaba detenido el dinero en los Colectores de las gracias, haſta fin del quinquenio; por lo que ſe acordò en aquella Congregacion, que ſin embargo del aſsiento, en que ſe avia proveìdo, que ſe pagaſſen en el dia que preſentaſſen los poderes en las Congregaciones, que de alli adelante en cada vna ſe hizieſſe, y cobraſſe repartimiento en las pagas que expreſſaba de eſtas gracias, para remitirlo à la de Toledo, ò à la perſona que ſeñalaſſe en eſta Corte; y que no lo cumpliendo alguna, ſe encargò al Procurador General ſacar las Proviſiones del Conſejo de Cruzada, contra las Igleſias que huvieſſen faltado, y le aviſaſſe, y ordenaſſe la de Toledo; y que à coſta de ellas, con dias, y ſalarios, à taſſacion, y nombramiento de perſonas por el Señor Comiſſario General, ſe fueſſe à hazer dicha cobrança.

Dos Piez. de quentas impreſſas.

20 En la del año de 628. ſe dexò vna inſtruccion de los negocios encargados por la Congregacion à los dos Procuradores Generales, y en fin de ella ſe puſo vn capitulo, en que ſe refiriò la omiſsion que avia en pagar muchas Santas Igleſias lo que les correſpondia à la de Toledo, ſiendo en grave perjuicio de los contribuyentes de la Dioceſi de eſta; y ſe encargò al Procurador General tomaſſe memoria de las que eſtaban debiendo, que ſe la daria la perſona que tenia en eſta Corte la de Toledo para cobrarlo, y les eſcrivieſſe acudieſſen à pagar con puntualidad; y no lo haziendo, ſacaſſe Proviſion del Conſejo de Cruzada contra las omiſſas, y proſiguieſſe las diligencias, haſta efectuar el pago de lo que eſtaban debiendo de atràs, y lo miſmo de lo que ſe les avia repartido de las quentas de aquella Congregacion, ſi paſſado vn año no lo pagàran. Repitiòſe eſte miſmo capitulo en las inſtrucciones, formadas en las Congregaciones ſubſiguientes, haſta la del año de 1666. en cuya inſtruccion ſe repite en ſubſtancia el miſmo capitulo;

P. de Compulſas, deſde el fol. 3.

tulo;

tulo; añadiendo se le encargaba, que se pagasse con toda brevedad lo que en aquella Congregacion se avia repartido por las quentas que se hizieron desde fin de Agosto de 648. hasta fin de Febrero de 650. y lo procurasse con toda brevedad, *escriviendo à las Santas Iglesias, à tiempo que pudiessen hazer repartimiento de lo que les tocaba, junto con el del Subsidio, y Excusado*; y que si dentro de vn año no le huviessen pagado, sacasse las referidas Provisiones.

21 Hanse copiado de las quentas dadas en esta Corte por los Procuradores Generales de ella, diferentes partidas. En la de desde 4. de Junio de 635. en que se avia disuelto la Congregacion, hasta 15. de Junio de 639. ay la de gastos hechos en sacar Provisiones de Cruzada en diversos años, para que pagassen lo que debian las Santas Iglesias de Plasencia, Oviedo, Avila, Ciudad-Rodrigo, Malaga, Osma, Pamplona, Cartagena, Salamanca, Granada, y Jaen, la Abadìa de Agreda, y las Vicarìas de Huescar, y Albadeliste. En las de desde primero de Septiembre de 640. hasta 23. de Febrero de 50. ay solo vna partida de sacar Provision de dicho Consejo, para que pagasse la de Ciudad-Rodrigo. En la de desde 19. de Marzo de 666. en que se disolviò la Congregacion, hasta Abril de 70. ay el gasto de dos de dichas Provisiones para la Iglesia de Canarias, y otras para la Abadìa de Baza, y Vicarìas de Albadeliste, y Huescar. En las de desde Junio de 74. al de 78. ay solo vna contra la de Huescar, y los gastos por menor del pleyto seguido con la Provincia de Castilla, de la Religion de Santo Domingo, sobre contribuìr en estos gastos. En la de desde primero de Junio de 78. hasta fin de Agosto de 84. ay solo vna partida de vna Provision contra la de Albadeliste, y los gastos por menor del pleyto de los Dominicos de Andalucia. En la de desde Noviembre de 84.hasta Febrero de 90.ay solo la del gasto de vna Provision contra la Abadìa de Baza.

Dicha Piez. desde el fol. 14. B.

22 Entre dichas compulsas vino la carta circular, referida *num*.4. y vna certificacion relativa, dada por el Notario Contador de Toledo, ante quien passan los repartimientos, y quentas del Subsidio, y Excusado de este Arzobispado, y las de los gastos comunes del Estado Eclesiastico, y en cuyo poder, y Oficio pàran los libros de Actas de las Congregaciones celebradas por las Santas Iglesias de estos Reynos, en que por los mencionados libros, y quentas en ellos inclusas, y especialmente de las de la Congregacion del año de 597. yà referidas, que fueron las primeras, formadas despues que se crearon, y eligieron los Procuradores Generales; consta averse cargado, y repartido los gastos comunes, de

Dicha Piez. desde el fol. 25.

qual-

qualquiera calidad que ayan ſido cauſados, aſsi en Congregaciones, como por los Procuradores Generales con ſus ſalarios, en las contribuciones del Subſidio, y Excuſado, à proporcion de lo que cada Igleſia, y ſu Obiſpado eſtà obligada à pagar por dichas gracias, eſtimandolos ſiempre anexos, è inherentes, y dependientes de las miſmas contribuciones, incluyendolos debaxo de ſus repartimientos, para con los contribuyentes en particular, de quienes ſe cobran indiſtintamente las tres quintas partes de dichos gaſtos, juntas con el Subſidio, y las otras dos con el Excuſado, ſegun la regla arbitrada por las miſmas Santas Igleſias; y que en eſta conformidad han corrido ſiempre en todas las quentas ſubſiguientes haſta aora, ſin que en ello aya avido duda, ni reparo por las Santas Igleſias, incluſas las cinco que litigan, à quienes ſiempre ſe les ha repartido en aquella forma, y los han pagado.

23 Y certifica, que aunque algunas Igleſias, en diferentes ocaſiones, han dexado de concurrir con ſus poderes à la otorgacion de las Eſcripturas de Concordia, tomada con ſu Mageſtad por la mayor parte de las otras, à cauſa de tener razones eſpeciales para ſolicitar mayor equidad, ò remiſsion de la quota que les correſpondia, ò por otros motivos, ò retardacion en embiar ſus poderes, no por ello han dexado de contribuir como todas las demàs à los referidos gaſtos comunes, ſin diferencia alguna; ſucediendo lo miſmo con las Provincias de Santo Domingo de Caſtilla, y Andalucia, que no obſtante el pagar el Subſidio con ſeparacion, è independencia de las Santas Igleſias, ſe le condenò, por Executoria del Conſejo de Cruzada, à concurrir à la paga de todos los gaſtos comunes del Eſtado Ecleſiaſtico, à proporcion del Subſidio que les correſponde, ſegun todo conſtaba de los papeles à que ſe remite.

24 El pleyto de la dicha Provincia de Caſtilla, ſe reduce à que eſta gozaba cierta remiſsion del Subſidio que le tocaba, y en el todo ſus Conventos de Religioſas, por Cedulas de ſu Mageſtad, y que por eſto pagaban ſeparadamente lo que en cada quinquenio le correſpondia, otorgando Eſcriptura aparte, ſeparada de la Concordia de las Santas Igleſias. En la Congregacion del año de 666. ſe mandò repartir à eſta Provincia, y à la de Andalucia lo que les correſpondia de gaſtos comunes, conforme à lo que les tocaba pagar del Subſidio, y ſe les repartieron. Segun reſulta, haſta entonces, ni ſe les avia repartido, ni cobrado gaſtos comunes. Acudiò el Procurador General del Eſtado Ecleſiaſtico al Conſejo de Cruzada, con certificacion en el año de 671. y aunque primero intentò la paga por Proviſion, ſe le mandò que juſtificaſſe ſi en otras ocaſiones

Piez. de eſte Pleyto.

siones se avia repartido, y cobrado de esta Provincia. Por lo que le puso demanda para que se le condenasse à pagar lo repartido, y que se le repartiesse en adelante por razon de dichos gastos. Contextòla, pidiendo se le negasse, è impusiesse perpetuo silencio, y despues introduxo manutencion de no pagarlos.

25 Los fundamentos en lo alegado, y probado por el Procurador General, consistieron en que todas las demàs Religiones de estos Reynos contribuìan en los referidos gastos, y cada Convento en sus Obispados: Que aunque à la otra parte se le avia hecho remission del Subsidio, no avia sido en el todo, y que por ello debia contribuìr como las demàs Religiones, y Santas Iglesias, à quienes se avia hecho remission, quales eran las de Granada, y otras del Real Patronato, la de Badajòz, y demàs rayanas à Portugal, y sin embargo se les repartian estos gastos, y los pagaban: Que era estilo sentado, y guardado, que para contribuìr en ellos, bastaba que qualquiera Comunidad Eclesiastica fuesse contribuyente del Subsidio en todo, ò en parte: Que si no se avian repartido à dicha Provincia, avia sido por actos de mera facultad, ò por omission, y descuido, y no porque tuviesse privilegio, ò titulo, que la eximiesse de esta contribucion, como no se eximian las demàs Iglesias, y Comunidades Eclesiasticas: Que la Religion de Santo Domingo tenia conveniencia, è interès conocido en contribuìr en dichos gastos, como los demàs que pagaban Subsidio, porque el Estado Eclesiastico la defendia como à todas las demàs contribuyentes, assi en el mismo Subsidio que pagaban, como en ocasiones de conceder su Santidad decimas, y otras contribuciones que carga al Estado Eclesiastico.

26 Reducense los de la Provincia à que todos sus Conventos estaban en la possession de ser libres de dichos gastos, y no pagarlos en poca, ò mucha cantidad; y que en esta possession avian estado desde que corria la gracia del Subsidio, à vista, y tolerancia del Estado Eclesiastico, y sus Procuradores; y que solo pagaban los maravedis de Subsidio que expressa en cada vna paga; y los de Monjas, nada, por su mucha necessidad, conforme à las Cedulas, &c. y que era novedad la pretension de que pagassen gastos comunes, y de gravissimo perjuicio à sus Conventos, assi por la mucha necessidad, y empeño que tenian, que apenas alcançaban à cumplir las dichas pagas de Subsidio, como por la dicha possession, y libertad prescripta en que avian estado de no contribuìr en ellos, ni que se les repartieran: Que la Provincia, y sus Conventos no avian tenido, ni tenian vtilidad alguna, ni dependencia en dichos gastos, ni

ni avia razon para que ſe los pidieſſen de nuevo, eſtando con la referida neceſsidad.

27 Por ſentencias de viſta, y reviſta de 675. y 78. ſe condenò à la Provincia à pagar, y contribuìr en los gaſtos comunes, deſde el dia de la contextacion, los que la tocaren; y ſe declarò, que deſde èl debia contribuìr en los que ſe huvieſſen repartido, y repartieſſen en adelante: y por el tiempo antecedente ſe le abſolviò de la dicha paga, y contribucion.

28 La ſegunda controverſia vierte en la ſeparacion de eſtas Santas Igleſias de la repreſentacion comun. Si pueden ſepararſe, ò no para quedar totalmente independientes de gaſtos, &c? Y ſi la Procuracion de Don Adrian avia ceſſado deſde que ſe principiò la Congregacion del año de 717. y revocadoſe ſu poder, ò no? Para eſta vienen las cartas, y demàs papeles referidos à *num.*2. y la primera Acta de la Congregacion del año de 602. *num.*18. y las que ſe han recopilado en Papel aparte, y haze la que ſe referirà del dicho año de 17.

P.corriente, deſde el fol. 19.

29 La nueva introducida por la de Cartagena, y à que ſe han arrimado las demàs, conſiſte, en que Don Adrian no fue Procurador legitimo del Eſtado Ecleſiaſtico, y nulo ſu poder, para obligar à las Santas Igleſias en ſus quentas de gaſtos, ni parte legitima en eſte Pleyto. El poder que en èl preſentò, ſe otorgò à 15. de Julio de 1705. por el Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, en cuyo nombre ſe le diò à Don Adrian, Procurador General del Eſtado Ecleſiaſtico, y Santas Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales de las Coronas de Caſtilla, y Leon, eſpecial para que *en nombre de dichas Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico, cuya voz, y repreſentacion tiene aquella como Primada de las Eſpañas*, recibieſſe, y cobraſſe de dichas Santas Igleſias, y demàs contribuyentes, todas las cantidades que reſtaban debiendo à la de Toledo, y que avia ſuplido de los gaſtos comunes, *cauſados por todas* haſta aquel dia, y los demàs que ſe cauſaſſen en adelante, conforme à los repartimientos que de ellos ſe hicieſſen, todo el tiempo, y años, que el dicho Don Adrian vſaſſe de eſte poder, *y no conſtare de notoria revocacion*, vniverſalmente ſin reſervacion de coſa alguna, y de lo que cobraſſe pudiera otorgar cartas de pago, &c. y generalmente le dieron *eſte poder para en todos los Pleytos, negocios, y dependencias civiles, ò criminales, que dicho Eſtado Ecleſiaſtico, y Santas Igleſias tenian entonces pendientes, ò tuvieſſen, y ſe intentaſſen mover en adelante* con qualeſquiera perſonas, &c. ſiendo actores, ò demandados, en los quales, y en ſu defenſa pareciesſe ante todas las Juſticias, Conſejos, y Tribunales, &c. donde exe-

executasse todas las diligencias, que por menor se expressan, y con libre vso, franca, y general administracion, y facultad de subsstituirlo, &c.

30 El poder que el Procurador General presentò en el Pleyto referido de los Dominicos, se le otorgò à 8. de Enero de 666. por el Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, para que en su nombre pidiesse, y cobrasse judicial, ò extrajudicialmente de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla, y Leon, y de sus Thesoreros, &c. todos los maravedis que se debian à aquella Santa Iglesia hasta aquel dia, y debiessen en adelante, de los gastos comunes que avia suplido, y avia de suplir por las dichas, para la Congregacion que entonces estaba junta en Madrid, y pagar los salarios, costas, y gastos de aquel Procurador, y del de Roma, conforme à la quenta que ajustasse el Contador, que alli se nombra, con las costas, y salarios, que sobre ello se causassen, para cuyo efecto pidiesse, y sacasse qualesquier libramientos, y vsasse de ellos, hasta conseguir la cobranza de todo lo que el dicho Cabildo huviesse de haver, sin limitacion de tiempo, ni cantidades, y de lo que cobrasse diesse cartas de pago, &c. y siendo necessario, procediesse por censuras contra quienes conviniesse, è hiciesse las demàs diligencias judiciales necessarias para esta cobranza. Piez. de este Pleyto, desde el fol. 1.

31 Las Actas de la Congregacion del año de 717. compulsadas, se reducen à vna de la primera sessión, ibi: *Ordenòse, que yo Don Adrian Conique, como Procurador General del Estado Eclesiastico en esta Corte, haga el oficio de Secretario, interin que se nombra, y que despues assista, por razon del empleo, en la Congregacion sin voto*; y à otra de la vltima, en que las Santas Iglesias de Ciudad-Rodrigo, y Lugo propusieron que se tratasse del nombramiento de Procurador General para la Corte de Roma, por la mucha falta que hazia en aquella Corte, y mas en tiempo que tanto se necessitaba de persona que assistiesse, y cuidasse de los negocios del Estado Eclesiastico, cuyos derechos, y representacion se consideraban olvidados en tantos años en que no avia avido Procurador; y aunque se considerò, y tuvo por justa la proposicion, y que era razon nombrar Capitular para este empleo, *por no tener la Congregacion, por lo presente, libertad*, ni lugar para poder tratar de negocio alguno, se suspendiò tomar resolucion sobre ello. Piez. Cartagena, f. 7. B.

32 El Breve de la Santidad de Clemente VIII. del año de 597. se dirigiò à la Congregacion General de los Procuradores, ò Diputados de los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de los Reynos de Castilla, y Leon, combocados en Madrid, ò

en

Dicha Piez. desde el f.2.

en otro Lugar, y que por tiempo se combocassen, ibi: *Dilecti filij, salutem, & Apostolicam benedictionem: Exponi nobis nuper fecistis vobis, Ecclesiarumque vestrarum negotijs, quæ in dies occurrunt tractandis, admodum expedire vobis Procuratores Generales apud Nos, & in Sedem Apostolicam, & in Curia Catholici Hispaniarum Regis habere de gremio Ecclesiarum vestrarum, seu etiam quarumcunque Regnorum præfatorum Collegiatarum, per vos, seu maiori vestrum parte, aut generali Congregatione huiusmodi absoluta, per Ecclesiam Toletanam, & Comissarios à vobis deputatos, seu deputandos, eligendos, vsque id cum maiori eiusdem generalium Procuratorum fiat*: Prosigue la suplica, para que se concediesse à aquellos Procuradores, que eran, y por tiempo fuessen, todos los frutos, reditos, &c. en el tiempo en que residiessen en la Corte de Roma, y España, para los referidos negocios, y al de Roma por seis meses mas, ibi: *Post completum eius procurationis officium.* Concede su Santidad el indulto de no residir sus Prebendas en las Iglesias en que las tuvieren, &c. à los dichos Procuradores *durante deputatione huiusmodi*, con tal, que no quiere sean nombrados, ò diputados para esto, los que gozassen las Prebendas mayores, *post Pontificales*, y las de Oficios Doctoral, &c. y la facultad de llevar en ausencia todas las rentas de ellas, sus distribuciones, &c. mandando à los Deanes, Cabildos, y demàs, les acudan con ellas enteramente, y al de Roma por seis meses mas, *post completam & finitam eius deputationem.* Relaxa su Santidad à los dichos *Procuradores diputados assi*, y que por tiempo se deputaren, los juramentos, y obligaciones de observar Estatutos, &c. y demàs de residencia. Acerca de todo lo qual, manda à su Auditor General, à su Nuncio en España, y à los Comissarios del mismo Estado Eclesiastico, que por tiempo fueren, que qualquiera de ellos por sì, ò por otros, lo hagan guardar, cumplir, y executar, &c.

Reducese à esto substancialmente todo lo deducido, y justificado por ambas partes en este Pleyto. Imprimese por hecho de èl, para las remissiones que harèmos en el Papel de Derecho. Madrid, y Enero 18. de 1729.

Lic. Don Bartholomè Ferràz.